# León, Guanajuato, a 2 dos de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1400/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas y el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la prueba documental descrita en el primer párrafo del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **(…)**, mediante escrito presentado el día 4 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dio contestación a los hechos, planteó una causal de improcedencia; señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y que la petición era de carácter fiscal, por lo que no había transcurrido aún el término para dar respuesta a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 8 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al organismo encargado de la prestación del servicio público de agua potable en el Municipio, a través de su titular, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que acompañó el impetrante a su escrito de demanda, así como la que anexó la autoridad a su escrito de contestación (copia certificada de su designación); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que ésta dio contestación a la demanda; se concedió el término de ley para que, en su caso, se ampliara la demanda; lo que no hizo el ciudadano Esteban Pérez González. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 27 veintisiete de marzo de este año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor por no ampliando la demanda, al haber transcurrido el termino concedido para ello, sin que lo haya hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día 1 uno de julio de este año, a las 11:00 once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de estas, formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; dependencia que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, no se le había dado respuesta a la petición realizada por el ciudadano actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la negativa ficta a la petición que el impetrante formuló al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el sentido de que se iniciara el procedimiento administrativo que proceda a efecto de determinar si existe o existió obligación legal de su parte, de

**Expediente número 1400/2doJAM/2018-JN**

contribuir pagando conceptos de cobro por el servicio de tratamiento de aguas residuales-; **no se configuró** al momento de presentarse la demanda, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a través de su Presidente del Consejo Directivo, en su escrito de contestación a la demanda, **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no ha operado**  la negativa ficta señalada por la parte actora, toda vez que atendiendo a la naturaleza fiscal de lo solicitado, la petición debe ser resuelta dentro del plazo de 4 cuatro meses, plazo que se encuentra vigente entre la fecha de la petición y la fecha de la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . .

Analizado que es la petición formulada por la parte demandante y; lo expresado por la parte enjuiciada, al contestar la demanda, quien resuelve concluye **que sí se actualiza la causal** en estudio, pues efectivamente, al momento que se presentó la demanda, n**o se había configurado** la negativa ficta que impugna la impetrante del proceso, de acuerdo a los razonamientos siguientes: . .

En el presente proceso, la parte accionante señala, como acto impugnado, la negativa ficta por parte de la ahora demandada, a su solicitud de que se determine de si existe o existió la obligación legal de su parte de contribuir pagando conceptos de cobro por el servicio público al que se refirió específicamente, consistente en el tratamiento de aguas residuales. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece: *“En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la* ***determinación del crédito*** *de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato……..”* (lo resaltado es propio). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, la naturaleza de la petición que formula la parte actora es **evidentemente de carácter fiscal**, en virtud de que le solicitó a la autoridad demandada que determinara si existe obligación de parte del usuario del servicio de contribuir pagando el concepto señalado, mismo que forma parte de una determinación de crédito fiscal; de ahí que conforme a una interpretación funcional y sistemática del citado artículo 341 en relación con el artículo 23 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, estamos frente a una petición de naturaleza fiscal, lo que conlleva a establecer que la negativa ficta que invoca la parte actora, **no se rige** por lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sino que, como ya se dijo, al revestir la petición el carácter de fiscal, atendiendo a lo establecido por el artículo 134, párrafo primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en el sentido de que las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán aplicables, ente otras materias, a la materia fiscal, por lo que entonces, en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 19 diecinueve de la Ley de Hacienda aludida en supralíneas, que a la letra establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 19.*** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del* ***plazo de cuatro meses****; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.”* (lo subrayado es propio). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, para efecto de encuadrar como sustento, lo esgrimido por la autoridad demandada, es importante establecer que dicha autoridad tiene el carácter de autoridad fiscal, atendiendo a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, precisa que son autoridades fiscales: los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, los Tesoreros Municipales y, Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Hacienda en mención, otorga a las autoridades fiscales, la potestad de delegar el ejercicio de sus facultades. . . . . . . .

Por su parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 8 establece: .

*“****Artículo 8.*** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,* ***se delega en favor del Director General del Organismo Operador,*** *así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo,* ***la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales****, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el* ***Procedimiento Administrativo de Ejecución*** *previsto en las Leyes fiscales aplicables.”* (lo resaltado es propio)*. . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo el contexto de los artículos antes citados, no queda duda alguna en quien resuelve, de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, **es una autoridad fiscal**, pues cuenta con la facultad de determinar y liquidar créditos

**Expediente número 1400/2doJAM/2018-JN**

 fiscales, al haberle delegado el Ayuntamiento de León, Guanajuato, dicha facultad; por lo que la negativa ficta que se pudiera dar, en cuanto a peticiones que se le hagan para determinar conceptos de cobro por los servicios públicos que presta dicho Organismo, es de naturaleza fiscal y sólo opera por no haberse contestado dicha petición, en el término de 4 cuatro meses; lo que en la especie no se presentó; **por lo que a la fecha** en que se presentó la demanda, aún no existía una resolución desfavorable a los derechos e intereses del particular peticionario, para efectos de su impugnación en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de la parte justiciable al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho), a la fecha de la presentación de la demanda (17 diecisiete de septiembre de ese mismo año), sólo transcurrieron aproximadamente 20 veinte días, por lo que no llegó a configurarse la negativa ficta que se impugna, al no transcurrir el plazo de cuatro meses que establece el ya mencionado artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues tal periodo fenecía hasta finales de diciembre de ese año. . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el impetrante resulta **INEXISTENTE**; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta también que no hay afectación al interés jurídico de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no afectarse los intereses jurídicos de la parte promovente, ni configurarse la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado, lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es consistente y concuerda plenamente con lo que han resuelto los **Magistrados**, tanto de la **Tercera** como de la **Cuarta Sala**, del **Tribunal de Justicia Administrativa** del Estado de Guanajuato, en diversos recursos de revisión que les ha correspondido conocer, en asuntos de idéntica naturaleza. . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326
; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .